

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 669 de 2002, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3556 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese para el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos una asignación básica mensual de nueve millones quinientos treinta y siete mil quinientos veinticinco pesos (\$9.537.525) moneda corriente.

Artículo 2º. Establécese para el empleo de Subdirector General de Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos una asignación básica mensual de ocho millones doscientos ochenta mil pesos (\$8.280.000) moneda corriente.

Parágrafo. El empleo de Director General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial, tendrán derecho a percibir prima técnica, sin carácter salarial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su respectiva asignación básica mensual, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3º. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos de que trata el presente decreto, será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2468 de 2003 y surte efectos fiscales a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2468 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3557 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2003, la remuneración mensual en tiempo completo, por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2002, a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración mensual año 2002		% de Incremento		Remuneración mensual año 2002		% de Incremento			
Hasta	309.269	7.35	Desde	1.021.957	hasta	1.044.033	5.91		
Desde	309.270	hasta	309.672	7.22	Desde	1.044.034	hasta	1.059.542	5.88
Desde	309.673	hasta	618.000	7.00	Desde	1.059.543	hasta	1.081.567	5.85
Desde	618.001	hasta	624.999	6.50	Desde	1.081.568	hasta	1.135.449	5.82
Desde	625.000	hasta	638.990	6.47	Desde	1.135.450	hasta	1.135.915	5.79
Desde	638.991	hasta	659.101	6.44	Desde	1.135.916	hasta	1.192.845	5.76
Desde	659.102	hasta	688.731	6.41	Desde	1.192.846	hasta	1.223.398	5.73
Desde	688.732	hasta	703.542	6.38	Desde	1.223.399	hasta	1.237.255	5.70
Desde	703.543	hasta	721.333	6.35	Desde	1.237.256	hasta	1.245.845	5.67
Desde	721.334	hasta	729.933	6.31	Desde	1.245.846	hasta	1.250.722	5.64
Desde	729.934	hasta	740.637	6.28	Desde	1.250.723	hasta	1.264.348	5.61
Desde	740.638	hasta	761.453	6.25	Desde	1.264.349	hasta	1.289.945	5.58
Desde	761.454	hasta	764.298	6.22	Desde	1.289.946	hasta	1.320.233	5.54
Desde	764.299	hasta	796.765	6.19	Desde	1.320.234	hasta	1.345.530	5.51
Desde	796.766	hasta	808.521	6.16	Desde	1.345.531	hasta	1.352.172	5.48
Desde	808.522	hasta	846.314	6.13	Desde	1.352.173	hasta	1.386.033	5.45
Desde	846.315	hasta	862.957	6.10	Desde	1.386.034	hasta	1.388.279	5.42
Desde	862.958	hasta	894.900	6.07	Desde	1.388.280	hasta	1.430.115	5.39
Desde	894.901	hasta	935.634	6.04	Desde	1.430.116	hasta	1.464.725	5.36
Desde	935.635	hasta	985.672	6.01	Desde	1.464.726	hasta	1.534.102	5.33
Desde	985.673	hasta	1.020.560	5.98	Desde	1.534.103	hasta	1.551.384	5.30
Desde	1.020.561	hasta	1.021.956	5.94	Desde	1.551.385	hasta	1.554.144	5.27
Desde	1.554.145	hasta	1.568.711	5.24	Desde	2.618.911	hasta	2.632.711	4.33
Desde	1.568.712	hasta	1.601.985	5.21	Desde	2.632.712	hasta	2.688.771	4.29
Desde	1.601.986	hasta	1.632.929	5.18	Desde	2.688.772	hasta	2.727.257	4.26
Desde	1.632.930	hasta	1.643.860	5.15	Desde	2.727.258	hasta	2.757.576	4.23
Desde	1.643.861	hasta	1.654.687	5.12	Desde	2.757.577	hasta	2.758.679	4.20
Desde	1.654.688	hasta	1.665.264	5.09	Desde	2.758.680	hasta	2.811.854	4.17
Desde	1.665.265	hasta	1.709.781	5.06	Desde	2.811.855	hasta	2.870.832	4.14
Desde	1.709.782	hasta	1.750.380	5.02	Desde	2.870.833	hasta	2.882.184	4.11
Desde	1.750.381	hasta	1.796.281	4.99	Desde	2.882.185	hasta	2.974.770	4.08
Desde	1.796.282	hasta	1.815.797	4.96	Desde	2.974.771	hasta	3.022.647	4.05
Desde	1.815.798	hasta	1.830.558	4.93	Desde	3.022.648	hasta	3.030.923	4.02



Consulte nuestros servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

Remuneración mensual año 2002		%		Remuneración mensual año 2002		%			
		Incremento				Incremento			
Desde	1.830.559	hasta	1.846.042	4.90	Desde	3.030.924	hasta	3.126.904	3.99
Desde	1.846.043	hasta	1.879.165	4.87	Desde	3.126.905	hasta	3.178.970	3.96
Desde	1.879.166	hasta	1.992.289	4.84	Desde	3.178.971	hasta	3.206.533	3.93
Desde	1.992.290	hasta	2.021.731	4.81	Desde	3.206.534	hasta	3.371.711	3.90
Desde	2.021.732	hasta	2.037.979	4.78	Desde	3.371.712	hasta	3.460.703	3.87
Desde	2.037.980	hasta	2.084.439	4.75	Desde	3.460.704	hasta	3.491.454	3.84
Desde	2.084.440	hasta	2.098.839	4.72	Desde	3.491.455	hasta	3.686.839	3.81
Desde	2.098.840	hasta	2.116.347	4.69	Desde	3.686.840	hasta	3.714.119	3.78
Desde	2.116.348	hasta	2.134.076	4.66	Desde	3.714.120	hasta	3.765.950	3.75
Desde	2.134.077	hasta	2.222.927	4.63	Desde	3.765.951	hasta	3.767.529	3.72
Desde	2.222.928	hasta	2.264.236	4.60	Desde	3.767.530	hasta	4.141.302	3.69
Desde	2.264.237	hasta	2.277.479	4.57	Desde	4.141.303	hasta	4.172.597	3.66
Desde	2.277.480	hasta	2.313.908	4.54	Desde	4.172.598	hasta	4.579.392	3.63
Desde	2.313.909	hasta	2.387.836	4.51	Desde	4.579.393	hasta	4.586.915	3.60
Desde	2.387.837	hasta	2.417.065	4.48	Desde	4.586.916	hasta	4.951.937	3.57
Desde	2.417.066	hasta	2.440.901	4.45	Desde	4.951.938	hasta	4.976.866	3.54
Desde	2.440.902	hasta	2.494.548	4.42	Desde	4.976.867	hasta	5.966.946	3.51
Desde	2.494.549	hasta	2.595.341	4.39	Desde	5.966.947	en adelante		3.50
Desde	2.595.342	hasta	2.618.910	4.36					

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1° de enero de 2003, fíjase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en seis mil seiscientos sesenta y un pesos (\$6.661.00) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con las tablas indicadas en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2002 por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales.

Artículo 3°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando esta no sea superior a ochocientos tres mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$803.687.00) moneda corriente.

Para los demás, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual del tiempo completo.

Artículo 4°. Los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales, vinculados actualmente por el Estatuto Docente de la respectiva entidad, que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 1279 de 2002, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 1997.

A partir del 1° de enero de 2003, estos empleados públicos docentes tendrán derecho a la remuneración mensual que devengaban a 31 de diciembre de 2002 incrementada de acuerdo con los porcentajes de la tabla y procedimiento señalado en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5°. Los empleados públicos administrativos vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2002.

De conformidad con el párrafo primero del artículo sexto de la Ley 4ª de 1992, facúltase a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2002, de conformidad con los porcentajes de la tabla indicada en el artículo primero del presente decreto.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 31 de diciembre de 2003 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los tres días siguientes a su expedición.

Artículo 6°. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 8°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 689 de 2002 y modifica en lo pertinente los artículos 42 y 58 del Decreto 1279 de 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3558 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para el personal de empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. La asignación básica mensual de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente que fije el Gobierno Nacional para 2003 y que corresponda a empleos con dedicación de cuarenta (40) horas semanales, en la planta de personal.

Parágrafo. La asignación básica mensual para los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales, será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20%) de dicha asignación.

Artículo 2°. La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina, del Instituto Pedagógico Nacional, durante el tiempo que los ejerzan, se determinará así:

1. La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20%) liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 2002.

2. Los docentes vinculados a partir del 4 de enero de 1985 a los empleos a que se refiere este artículo, tendrán derecho al porcentaje establecido en el numeral anterior, siempre y cuando reúnan los requisitos para el ejercicio de los citados cargos.

Artículo 3°. A los Coordinadores Académico y de Disciplina de que trata el artículo anterior, a quienes se les asignen dos (2) jornadas, se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el Instituto. La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora cátedra establecida en el decreto del escalafón nacional docente para los docentes vinculados a la Nación.

Artículo 4°. El régimen de viáticos de los empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional será el que se establezca en general para la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 5°. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las obtenidas en aplicación del presente decreto.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.